

Sala Segunda de la Corte

Resolución Nº 01311 - 2019

Fecha de la Resolución: 19 de Julio del 2019

Expediente: 17-000246-1102-LA

Redactado por: Julia Varela Araya

Clase de Asunto: Proceso ordinario

Analizado por: SALA SEGUNDA

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Pensión del Magisterio Nacional, Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (JUPEMA)

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Laboral

NO PROCEDE PENSIÓN DEL MAGISTERIO NACIONAL. Funcionario de la Universidad de Costa Rica, quien solicitó una pensión al amparo de la Ley 2248 numeral 2) inciso ch) (se cita el voto 957-15 sobre el tema). Mas, la Ley vigente aplicable al actor al momento de presentación de la solicitud en sede administrativa, era la n° 7531 "Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional" y, en este caso, no se cumplía con los requisitos que la misma establecía. Por otro lado, el demandante había trasladado las cuotas al sistema de IVM de la CCSS y no pidió que se revirtiera el traslado durante los dos meses establecidos para ello (Decreto Ejecutivo 26069-H-MTSS Transitorio II y Ley 7531 numeral 31). Finalmente, la sola resolución de JUPEMA carece de validez y eficacia, pues requiere, además, de la aprobación de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo para otorgar el derecho jubilatorio (numeral 89 de la Ley 7531). [1311-19]

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

170002461102LA

Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA



Exp: 17-000246-1102-LA

Res: 2019-001311

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas diez minutos del diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

Proceso ordinario establecido por [Nombre 001], divorciado, funcionario universitario y vecino de San José, contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL** representada por su apoderado general judicial el licenciado Diego Eduardo Vargas Sanabria, divorciado y vecino de Alajuela, contra el **ESTADO**, representado por su procurador adjunto el licenciado Guillermo Bonilla Herrera, casado y vecino de Cartago, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** representada por su apoderado general judicial el licenciado **VÍCTOR MAURO GUZMÁN LEÓN**, divorciado y vecino de San José. Todos mayores.

Redacta la Magistrada Varela Araya; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.- El actor demandó al Estado y manifestó que ha sido funcionario de la Universidad de Costa Rica desde febrero de 1983, por lo que al año 2013 acumulaba más de 30 años de servicio en educación. Indicó que solicitó la jubilación, gestión que fue resuelta de forma afirmativa por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional (JUPEMA), por resolución n.º 1896 de la Sesión Ordinaria n.º 041-2014, de las 13:30 horas del 8 de abril de 2014. Sin embargo, dicha resolución no recibió la aprobación de la Dirección Nacional de Pensiones (DNP), según se resolvió en la resolución n.º DNP-ODM-1894-2014 de las 13:00 horas del 9 de junio de 2014. Agregó que presentó recurso de apelación contra la resolución de la DNP, el cual acompañó con el Informe de la Asesoría Legal de JUPEMA n.º 876-5014, en el que se recomendó la aprobación de su jubilación. La resolución de la

DNP fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, según el voto n.º 1210-2014 de las 10:35 horas del 20 de octubre de 2012, con un voto salvado del juez Luis Fernando Alfaro. Destacó que al momento de la contabilización de la JUPEMA, contaba con 33 años y 11 meses de servicio, ello a octubre de 2013; actualmente cuenta con más de 61 años de edad y más de 37 años de servicio. Expuso que a la hora de presentar la solicitud de jubilación original en el 2013, su derecho se debía amparar en la Ley n.º 7531, a partir del 2015 contaba con más de 60 años de edad y de 14 de servicio en educación, lo que lo hace acreedor a una jubilación al amparo de la Ley n.º 2248, que en el artículo 2 inciso ch) regula lo relativo a las jubilaciones ordinarias y extraordinarias. Esta disposición legal fue debidamente dimensionada, mediante directriz del Ministro de Trabajo y Seguridad Social vigente, en donde se confirma el derecho a una jubilación ordinaria por edad al amparo de la Ley n.º 2248, siempre y cuando se reúnan los requisitos de 10 años de servicio en educación al 18 de mayo de 1993 y tener 60 años de edad. Expuso que el hecho de que la JUPEMA declarara su derecho en la legislación 7531, obedece a que en ese momento no contaba con el requisito de 60 años de edad, el cual cumple ahora, por lo que solicita se enderece su solicitud y se tenga como pretensión que se declara su derecho a pensión con base en la Ley n.º 2248, artículo 2 inciso ch). Mencionó que tiene derecho a su jubilación de conformidad con la teoría de derechos adquiridos y condiciones jurídicamente consolidadas, principio de certeza jurídica, igualdad ante la ley y principio de legalidad (imágenes 2 a 11 del expediente virtual del juzgado). La representación estatal contestó negativamente la demanda e interpuso las excepciones de litisconsorcio pasivo necesario incompleto, para que se trajera a la CCSS al proceso y falta de derecho. Explicó que es cierto que el actor comenzó a laborar para la Universidad de Costa Rica el 28 de febrero de 1983, por lo que si bien pudo originalmente haber estado adscrito al régimen especial contributivo de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional (Ley n.º 2248 y sus reformas), lo cierto es que con base en lo dispuesto por el ordinal 31 de la Ley n.º 7531, por voluntad propia y consciente, optó por elegir el traslado de sus cuotas a la Caja Costarricense de Seguro Social, excluyéndose entonces de la adscripción o pertenencia a aquel régimen desde diciembre de 1995 y pasó a estar cubierto por el seguro obligatorio y general de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social. Agregó que el actor no ejerció el derecho de oposición previsto en el Transitorio II del decreto ejecutivo 26069-H-MTSS, a fin de retornar, con todos sus derechos, al régimen del Magisterio Nacional, su traslado se tornó en definitivo, pues aquel Transitorio preveía expresamente que en caso de no ejercerse aquella oposición *“la opción de traslado se tendrá por perfeccionada y sus efectos no podrán retrotraerse”*, con lo que todos quedaron regidos en definitiva por el sistema de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja (imágenes 20 a 32 del expediente electrónico). El apoderado de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, también contestó negativamente la acción e interpuso las defensas de falta de derecho, falta de interés actual, falta de agotamiento de la vía administrativa, prescripción y falta de legitimación ad causam activa y pasiva (imágenes 205 a 251 del expediente completo del Juzgado). Mediante resolución de las 9:22 horas del 19 de mayo de 2017, el Juzgado de Seguridad Social de San José, integró al proceso en calidad de codemandado a la Caja Costarricense de Seguro Social (imágenes 368 a 371 del expediente electrónico). El representante de la CCSS, contestó negativamente la demanda y presentó las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación. Dijo que el actor actualmente es cotizante para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de su representada, como funcionario de la Universidad de Costa Rica, con un récord de 522 cotizaciones y que se pensionaría por dicho Régimen el 18 de octubre de 2017, con un monto de pensión proyectado de 620.736,75 colones (imágenes 375 a 378 del expediente virtual). Mediante sentencia n.º 2932-2017 de las 14:00 horas del 14 de diciembre de 2017, el Juzgado de Seguridad Social declaró sin lugar la defensa de prescripción. Asimismo, declaró con lugar las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa y pasiva y falta de interés actual interpuestas por los representantes legales de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Caja Costarricense de Seguro Social, así como el Estado a través de la Procuraduría General de la República. Declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos petitorios y resolvió sin especial condena en costas (imágenes 422 a 437 del expediente completo del Juzgado).

II.- SÍNTESIS DEL RECURSO.- El actor acude a esta Sala para impugnar el fallo del Juzgado de Seguridad Social. Manifestó que ha sido funcionario de la Universidad de Costa Rica desde 1983 de forma ininterrumpida, por lo que al 18 de mayo de 1993, reunía más de 10 años de servicio en educación y a enero de 2017, acumulaba más de 32 años de servicio y 60 de edad. Indica que la solicitud de pensión que presentó fue resuelta en forma afirmativa por la JUPEMA, mediante resolución de su Junta Directiva n.º 1986 de las 12:30 horas del 8 de abril de 2014, pero al amparo de la Ley n.º 7531 del 10 de julio de 1995, y no como correspondía con la Ley n.º 2248 del 5 de setiembre de 1958, artículo 4 inciso ch). Dicha resolución no recibió aprobación final de la Dirección Nacional de Pensiones. Agrega que al momento de la contabilización de la JUPEMA contaba con 30 años de servicio a 2013 y lo que es fundamental para su pretensión, al 18 de mayo de 1993 contaba con más de 10 años de servicio en el Magisterio Nacional. Actualmente tiene más de 62 años de edad y más de 35 años de servicio. Aduce que si bien a la hora de presentar la solicitud de jubilación original en 2016, su derecho se debía amparar en la Ley n.º 7531, lo cierto es que a partir de 2015 contaba con más de 60 años de edad y más de 10 años de servicio en educación al 18 de mayo de 1993, lo que lo hace acreedor a una jubilación al amparo de la Ley n.º 2248, en su artículo 2 inciso ch), la cual establece que tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria quienes en el ejercicio de la profesión alcanzaren 60 años de edad aunque no tuvieran los años de servicio. También indica que en el cómputo de esos años se incluirán los servicios en otras dependencias del Estado con anterioridad al ingreso o reingreso al servicio docente y que para acogerse estas disposiciones el interesado deberá comprobar que ha servido por lo menos 10 años en la educación nacional. Explica que esta disposición legal fue debidamente dimensionada mediante Directriz del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en la que se confirmó el derecho a una jubilación ordinaria por edad al amparo de la Ley n.º 2248, siempre y cuando se reúnan los requisitos de 10 años de servicios en educación al 18 de mayo de 1993, tener 60 años de edad y encontrarse en servicio activo. Cita varias sentencias de la Sección Tercera del Tribunal de Trabajo. Indica que su derecho jubilatorio al amparo de la legislación 2248, tiene fundamento en los siguientes principios constitucionales: derechos adquiridos y condiciones jurídicamente consolidadas, certeza jurídica, igualdad ante la ley. Agrega que el solo hecho de haberse trasladado al IVM, no es razón que fundamente la denegatoria de la jubilación. Manifiesta que si la Junta Directiva de JUPEMA, en resolución n.º 1896 reconoció su derecho y aprobó su derecho jubilatorio, no puede la Asesoría Legal de JUPEMA, oponerse pues ello sería ir en contra de su superior jerárquico y caer en desobediencia.

II.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO .- En la demanda, el actor solicitó que se le otorgara una pensión al amparo de la

Ley n.º 2248 "Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional" de conformidad con lo establecido en el numeral 2 inciso ch) vigente anteriormente, que disponía: "Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos: ch) Quienes en el ejercicio de la profesión alcancen sesenta años de edad aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores. (...). Asimismo en el cómputo de esos años se incluirán los servicios en otras dependencias del Estado, con anterioridad al ingreso o reingreso al servicio docente, y deberán probarse mediante certificación emitida por la respectiva institución. En este cómputo se tendrán en cuenta diez años o menos de servicio debidamente comprobados. En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo el interesado deberá comprobar que ha servido por lo menos diez años en la educación nacional". La presentación de la solicitud en sede administrativa se hizo en 23 de agosto de 2013, momento en el cual el demandante tenía 58 años de edad, pues nació el 18 de noviembre de 1955. Aunado a ello, el señor [Nombre 001] labora en la Universidad de Costa Rica desde el 28 de febrero de 1983, como Trabajador Operativo B, Categoría 2. Esta Sala ya ha tenido la oportunidad de analizar el tema del reconocimiento de una jubilación con sustento en la Ley n.º 2248. En el voto n.º 957 de las 10:25 horas del 4 de setiembre de 2015, señaló: "III.- ANÁLISIS DEL CASO: Una vez estudiados los reproches formulados por el representante de la actora, a la luz de la normativa aplicable, la Sala llega a la conclusión de que lo decidido por el órgano de alzada debe ser confirmado. En primer lugar, debe indicarse que la accionante gestionó administrativamente el otorgamiento de la pensión que reclama el día 8 de octubre de 2009, cuando ya había entrado en vigencia la Ley 7531, del 10 de julio de 1995, Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. De ahí que esa es la norma que le resultaría aplicable, dado que no existe un derecho a la inmutabilidad del ordenamiento jurídico. **La única posibilidad de que pudiera derivar derechos de la original Ley 2248, del 5 de setiembre de 1958, es que hubiera cumplido los requisitos que esta normativa exigía durante el tiempo en que estuvo vigente.** Ahora bien, mediante Ley 7268, del 14 de noviembre de 1991, vigente a partir del 19 de noviembre de ese año, se dispuso una reforma integral a la citada Ley 2248 y **por voto de la Sala Constitucional número 3933, de las 15:21 horas del 12 de agosto de 1993 dicho órgano jurisdiccional advirtió sobre la posibilidad de cumplir los requisitos de la original Ley 2248 durante un período de dieciocho meses a partir de la vigencia de la reforma,** el cual fue considerado como razonable en atención a lo dispuesto en la Ley 7302. De esa manera, **aquellas personas que durante ese plazo cumplieran los requisitos de la Ley 2248 podían pensionarse en los términos que esta preveía. Así, para poder derivar derechos de la ley original los requisitos debían cumplirse durante el período de su vigencia, que en virtud del relacionado dimensionamiento se extendió hasta el 19 de mayo de 1993.** Ahora bien, el artículo 1º de la Ley 2248 establecía: 'Estarán protegidas por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que presten servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece...'. El numeral 2, por su parte, señalaba: 'Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. / Tendrán derecho a acogerse a una jubilación ordinaria quienes se hallaren en uno de los casos siguientes: a) Que hubieren prestado treinta años de servicio; / b) Que hubieren servido veinticinco años, siempre que diez años consecutivos o quince años en forma alterna, lo hubieren sido en zonas calificadas como insalubres o incómodas, a juicio de los Ministerios de Salubridad y Educación, respectivamente. Esta calificación de zonas será revisada cada dos años; y / c) Que en el ejercicio de su profesión alcancen sesenta años de edad, aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores. / En los dos primeros casos la jubilación será voluntaria y se concederá a solicitud del interesado; en el tercero será obligatoria y se acordará de oficio. / Los años de servicio a que se refiere este artículo deberán probarse mediante certificación emitida por el Departamento de Personal del Ministerio de Educación Pública. En el cómputo de esos años se incluirán las licencias de incapacidad concedidas de acuerdo con los artículos 134 y 144 del Código de Educación.' En el caso, se ha planteado que como la demandante cumplió sesenta años el 5 de abril de 2009 (nació el 5 de abril de 1949), ya tiene derecho a la pensión que reclama. Sin embargo, la Sala advierte que el cumplimiento de ese requisito se dio con posterioridad al 19 de mayo de 1993, por lo que no resultaría posible acordar la pensión con base en la Ley 2248. Tanto el tiempo de servicio como la edad constituían requisitos que debían cumplirse durante la vigencia de la ley, sin que se advierta como posible cumplir alguno de los dos cuando la normativa ya había perdido su vigencia. (En igual sentido, véase la sentencia de esta sala número 77, de las 9:35 horas del 22 de febrero de 2006). La otra posibilidad para que a la actora se le pudiera conceder una pensión con base en la Ley 2248, sería la prevista en el canon 2 de la Ley 7531, que en el párrafo quinto estableció: 'Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, hayan servido al menos durante veinte años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse al amparo de la Ley n.º 2248, de 5 de setiembre de 1958, y sus reformas, y a tenor de la Ley n.º 7268, de 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, respectivamente'. Sin embargo, en los autos no se ha invocado la aplicación de esta norma y el debate no ha transcurrido en esos términos, por lo que no se ha determinado si a esa fecha la promovente había laborado veinte años para el Magisterio Nacional" (énfasis agregado). Por su parte, en la sentencia n.º 77 de las 9:35 horas, del 22 de febrero de 2006, se sostuvo: "III.- El punto central de la discusión en el presente caso es determinar si la actora, por haber laborado durante 10 años con el Magisterio antes del 19 de mayo de 1993, adquirió un derecho de pertenencia que le facultase a cumplir el resto de los requerimientos en cualquier momento aún después del límite de vigencia de la ley por la cual solicitó el beneficio de pensión por edad. El artículo 2 de la Ley 2248 del 5 de setiembre de 1958, establecía los requisitos que debía cumplir quien deseara pensionarse por vejez, al respecto decía: 'Artículo 2º.- Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. / Tendrán derecho a acogerse a una jubilación ordinaria quienes se hallaren en uno de los casos siguientes: / a) Que hubieren prestado treinta años de servicio; / b) Que hubieren servido veinticinco años, siempre que diez años consecutivos o quince años en forma alterna, lo hubieren sido en zonas calificadas como insalubres o incómodas, a juicio de los Ministerios de Salubridad y Educación, respectivamente. Esta calificación de zonas será revisada cada dos años; y / c) Que en el ejercicio de su profesión alcancen sesenta años de edad, aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores. / En los dos primeros casos la jubilación será voluntaria y se concederá a solicitud del interesado; en el tercero será obligatoria y se acordará de oficio. / Los años de servicio a que se refiere este artículo deberán probarse mediante certificación emitida por el Departamento de Personal del Ministerio de Educación Pública. En el cómputo de esos años se incluirán las licencias

de incapacidad concedidas de acuerdo con los artículos 134 y 144 del Código de Educación.” Esta situación se encuentra ahora regulada en el ordinal 41 de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, que a la sazón dice: / ‘ARTICULO 41.- Requisitos./ Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos: a) Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales./ b) Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas./ Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo.’ Sobre el alegado derecho de pertenencia la Sala Constitucional, en el voto número 6491-98 de las 9:45 horas del 10 de setiembre de 1998 expuso lo siguiente: ‘En el primero de los casos, el derecho de pertenencia a un régimen jubilatorio guarda un mayor grado de abstracción y consiste, en esencia, en el derecho a que permanezca el régimen de pensiones propio de la institución en que se labora, así como sus elementos o condiciones definitorias. El derecho a pertenecer al régimen significa a no ser excluido, a que se mantengan sus parámetros generales, como podría ser que la contribución sea tripartita -condición, que, por cierto, en proporciones similares es por sí misma un derecho constitucional, sin perjuicio de que la contribución estatal sea igual en todos los regímenes. Por sus características, este derecho se adquiere por el solo ingreso a él, sin embargo, como ya se dijo, sus consecuencias son mucho más restringidas que las que se expondrán para el caso del derecho concreto a la pensión. El derecho concreto a gozar de la jubilación es aquél que tradicionalmente se ha utilizado como ejemplo para explicar el concepto de derecho adquirido. En esos mismos términos siempre se consideró que nacía en el momento en que el trabajador cumplía los requisitos exigidos por la ley vigente en ese momento para acceder al beneficio jubilatorio. En cuanto al goce efectivo del mismo, es un derecho que no puede limitarse, condicionarse o suprimirse en forma irracional en modo alguno, cuando se ha adquirido el derecho como tal, constituyéndose así en un derecho absoluto de disfrute. Sin embargo, no sucede del mismo modo con la expectativa de los trabajadores que cotizan para un régimen determinado, de manera que es hasta que se cumple con todos los presupuestos de ley -edad, años de pagar las cuotas, monto, etc.- que se obtiene dicho derecho. Así, la pertenencia a un régimen determinado de pensiones o jubilaciones se adquiere desde el momento en que se comienza a cotizar en dicho régimen, pero el derecho concreto a la jubilación se adquiere cuando el interesado cumple con todos los presupuestos establecidos por ley, y no antes, como lo reclaman los accionantes, al considerar que la modificación de las condiciones para obtener este derecho es inconstitucional.’ (el subrayado no es del original). De lo anterior se nota que el sentido que la actora desea darle a éste (derecho de pertenencia) no se ajusta al que en realidad tiene. **En lo que respecta al momento en que se pueden cumplir los requisitos necesarios para acceder al beneficio jubilatorio, se debe decir que tanto esta Sala como la Sala Constitucional han manifestado que el conjunto de las condiciones necesarias para ser acreedor del derecho de pensión debe ser cumplido, dentro de los 18 meses posteriores de la pérdida de vigencia de la normativa que se busca sea aplicada, y no unos dentro de éste y otros fuera del plazo.** Así se puede citar lo manifestado en la sentencia número 1633, de las 14:33 horas de 13 de abril de 1993 de la Sala Constitucional, donde se dijo: ‘... y aún dieciocho meses después de la derogatoria de la ley, período que la Sala ha aceptado como razonable en votos anteriores.’ Además, de esta Sala se hace referencia a la sentencia número 502 de las 10:15 horas del 15 de junio del 2005, en la que se expresó: ‘razón por la cual, no resulta posible, como lo pretende el recurrente, que se tome en cuenta el tiempo servido con posterioridad a esa fecha, para completar 30 años de servicio y tampoco para ajustar la edad requerida para conceder la pensión; pues ello implicaría, extender los efectos de la norma, sin que medie fundamento jurídico alguno para hacerlo’. Así las cosas, considera la Sala que el criterio del Tribunal es el correcto y lo que corresponde es confirmar la sentencia recurrida” (énfasis agregado). Así las cosas, queda claro que la ley vigente y por ende aplicable al actor al momento de la presentación de la solicitud el 23 de agosto de 2013, es la Ley n.º 7531 del 10 de julio de 1995 “Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional”. Aunado a ello, lleva razón el Juzgado de Seguridad Social, al concluir que el señor [Nombre 001] no tiene derecho a que se le otorgue una pensión por el Régimen del Magisterio Nacional, de conformidad con la Ley n.º 2248 del 5 de setiembre de 1958, toda vez que esta fue reformada por la Ley n.º 7268 del 14 de noviembre de 1991, vigente a partir del 19 de noviembre de 1991, cuyo dimensionamiento fue efectuado por la Sala Constitucional en el voto n.º 3933 del 12 de agosto de 1993, a 18 meses después de la entrada en vigencia, sea al 19 de mayo de 1993, es decir, para poder pensionarse según la Ley n.º 2248, el actor tenía que haber cumplido al 19 de mayo de 1993, 60 años de edad, los que cumplió hasta el 18 de noviembre de 2015, pues nació el 18 de noviembre de 1955, por lo que al 19 de mayo de 1993 tenía tan solo 37 años, 6 meses y un día. Por otra parte, la citada Ley n.º 7531, indica en el artículo 2, párrafo 5º: “*Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, hayan servido al menos durante veinte años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse al amparo de la Ley Nº 2248, de 5 de setiembre de 1958, y sus reformas, y a tenor de la Ley Nº 7268, de 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, respectivamente*”. El demandante ingresó a laborar para la Universidad de Costa Rica el 28 de febrero de 1983, por lo que al 18 de mayo de 1993, no había alcanzado siquiera los 10 años de servicio. Por tales razones, el actor no puede ser beneficiario de una pensión del Magisterio Nacional. Por otra parte, la Ley n.º 7531 de Reforma Integral al Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, contempló el denominado “Régimen Transitorio de Reparto” y concedió a los trabajadores del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, la opción de trasladarse y traspasar las cuotas aportadas al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. Según consta en el oficio n.º ORH-005-1996 del 5 de enero de 1996, emitido por la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica, el demandante aparece en la lista de funcionarios universitarios que trasladaron las diferencias cotizadas al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional al Sistema de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS. Aunado a ello, en la contestación de la demanda, la CCSS indicó que el accionante actualmente es cotizante para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de su representada, como funcionario de la Universidad de Costa Rica, con un record de 522 cotizaciones y que se pensionaría por dicho Régimen el 18 de octubre de 2017, con un monto de pensión proyectado de 620.736,75 colones. El Decreto Ejecutivo n.º 26069-H-MTSS del 26 de mayo de 1997, estableció en el Transitorio II un período de dos meses para todas aquellas personas que se habían trasladado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y deseaban regresar a su régimen anterior, lo que no hizo el accionante. De conformidad con lo expuesto en el numeral 31 de la Ley n.º 7531, la opción de traspaso podrá ejercerse por una sola vez, por lo que los funcionarios del Régimen del Magisterio que trasladaron sus cuotas a la CCSS, no podrán ser incluidos

nuevamente en el Magisterio. En ese mismo sentido se emitió el Decreto Ejecutivo n.º 33548-H-MTSS-MEP, publicado en el Diario Oficial La Gaceta n.º 20 del 29 de enero de 2007. Es cierto que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en resolución n.º 1896 dictada en la Sesión Ordinaria n.º 041-2014 de las 13:30 horas del 8 de abril de 2014, declaró el beneficio de la Jubilación Ordinaria por edad al actor y le fijó un monto de pensión por la suma de 781.014. Lleva razón el Juzgado que la resolución dictada por JUPEMA no otorga el derecho jubilatorio, pues este es un acto complejo, es decir, requiere dos voluntades, la de la JUPEMA y posteriormente la de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que es la que finalmente aprueba y otorga el derecho. Entonces por sí sola la resolución de la Junta carece de validez y eficacia, lo anterior de conformidad con el numeral 89 de la Ley n.º 7531, que establece: *"La resolución de la Junta de Pensiones y Jubilaciones referida en el artículo 88, junto con el expediente, serán elevados ante la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la resolución final, con el refrendo del Auditor Interno..."*. Por las consideraciones dadas, concluye la Sala que lleva razón el Juzgado de Seguridad Social al denegar la demanda interpuesta.

IV.- COLORARIO.- En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar sin lugar el recurso.

POR TANTO.

Se declara sin lugar el recurso.

Orlando Aguirre Gómez

Julia Varela Araya

Luis Porfirio Sánchez Rodríguez

Jorge Enrique Olaso Álvarez

Roxana Chacón Artavia

Res: 2019001311

NROSITO/mrg

2

EXP: 17-000246-1102-LA

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2234-71-41.

Correos

Electrónicos: imoralesl@poder-judicial.go.cr. y mbrenesm@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por SALA SEGUNDA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 19-02-2020 13:57:32.